

EL EJEMPLO DE LOS ROMANOS

FRANCISCO CUENA BOY
Universidad De Cantabria

RESUMEN

Con su *Política Indiana*, Solórzano Pereira expresa de la forma más acabada la ordenación jurídico-institucional y económico-social de las Indias bajo el dominio español y establece una sólida conexión entre las realidades del Nuevo Mundo y el universo intelectual europeo. Nuestro trabajo se interesa por la utilización de argumentos históricos de estirpe romana, principalmente bajo la forma de ejemplos y comparaciones, en orden a la construcción de aquel vínculo y la comprensión de sus consecuencias.

Palabras clave: *Solórzano Pereira - Política Indiana - romanos - ejemplos históricos - intenciones políticas.*

ABSTRACT

The Solórzano Pereira's classical treaty, *Política Indiana*, offers the most perfect expression of the institutional, economic and social order of *Indias* under the Spanish rule and consistently binds the New World realities to the mental universe of the Europeans. This paper focuses on the usefulness of historical arguments of Roman origin, especially through examples and comparisons, in order to construct the abovementioned link and to understand his consequences.

Key words: *Solórzano Pereira - Política Indiana - Romans - Historical Examples - Political Designs.*

1. INTRODUCCIÓN

Permítaseme comenzar este trabajo con una anécdota personal. Mi primera aproximación a la historia jurídica de Iberoamérica, desde mi condición básica de romanista, quedó indeleblemente marcada por la lectura de un libro del Profesor Bernardino Bravo Lira. Por aquel entonces (era el año 1996), yo iba a viajar a una Universidad peruana y, aprovechando mi estancia, me propuse participar en el Congreso que la Asociación Latinoamericana de Derecho Romano tenía previsto celebrar en Lima en agosto. Cuando estaba intentando perfilar un tema para mi contribución, llegó a mis manos el volumen *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo* que reúne una serie de estupendos trabajos de Don Bernardino con prólogigualmente estupendo del Profesor Alejandro Guzmán Brito. No importa cuál fuera al final el tema de mi contribución al Congreso Latinoamericano. El caso es que la lectura de las páginas del citado

volumen me abrió de inmediato un nuevo horizonte, ancho y muy sugestivo -no sé hasta qué punto sería exacto llamarlo el horizonte del derecho indiano-, en el que a lo largo de estos años he ido encontrando gran deleite como estudioso. Comprenderá pues el lector la agradecida satisfacción con que me sumo al homenaje que se tributa a nuestro distinguido maestro.

Dicho lo anterior, también se podrá comprender, ya que soy romanista, que haya elegido para la ocasión un asunto como el que sugiere mi título, “El ejemplo de los romanos”. ¿De qué se trata en realidad? De muchas cosas heterogéneas aunque igualadas todas por un mismo dato formal. Mi propósito es revisar las múltiples referencias a Roma y a los romanos de la *Política* de Solórzano para establecer una tipología que ayude a comprender su sentido y su utilidad. Dado el carácter de la obra y la formación de su autor, se harán notar con fuerza las referencias propiamente jurídicas e institucionales, por su materia o por su finalidad, pero no dejará de haberlas también de otra naturaleza que en este momento me conformo con llamar cultural. Para recopilar las referencias me he ido guiando por el Índice general de la *Política Indiana* y por los sumarios que preceden a cada uno de sus capítulos, aunque también me ha sido útil el Índice compilado por Ramírez de Valenzuela que acompaña a la *Política* en la edición de la Biblioteca Castro cuidada por Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, con prólogo del primero¹. Espero que no se me haya escapado ninguna importante. En todo caso, puesto que no hay un solo capítulo de Solórzano que no esté empedrado de citas de textos jurídicos romanos, o de comparaciones con figuras e instituciones de ascendencia romana, debo advertir que mi atención no se va a detener en este plano de lo menudo y circunstancial, al menos como regla. En lugar de ello voy a adoptar un enfoque más amplio y distante que me permita ofrecer, sin exceder el número de páginas permitido, un panorama general de la importancia que el ejemplo de Roma y de los romanos tenía para Solórzano Pereira, eximio jurista e inapreciable escritor que acomete la empresa colosal de dominar intelectualmente las realidades del Nuevo Mundo bajo la guía de la fe católica y el servicio leal a la Corona, y que la culmina, sin ninguna duda, con las armas de la formación jurídica que había adquirido en Salamanca².

Antes de poner fin a estos párrafos introductorios, me parece oportuno recordar todavía que la idea o el modelo de Roma ocupaba un lugar central en la mente de los españoles cultos de la época del descubrimiento y la conquista de América y justamente en relación con estas gestas³. Por ello, resulta del todo natural que un hombre tan imbuido de la importancia de la historia como era Solórzano Pereira⁴, tan impuesto en toda suerte de conocimientos históricos y

¹ SOLÓRZANO PEREYRA, Juan, *Política Indiana*, tomos I-III, Madrid: Fundación José Antonio de astro, 1996. El “Índice general muy copioso de las materias, puntos y sentencias más notables de esta Política, textos y cédulas reales que en ella se refieren, explican o ilustran” se incluye en el tomo III a partir de la p. 2503; el “Índice de las cosas notables, contenidas en la Política Indiana”, de Ramírez de Valenzuela, en el mismo tomo a partir de la p. 2847.

² “La bien fundada jurisprudencia... que Yo aprendí en Salamanca”: SOLÓRZANO PEREYRA, Juan. *op.cit.* (n.1), 3.24.39. Sobre la formación de Solórzano en la Universidad salmantina y sobre sus años de docencia en ella, *vid.* MALAGÓN, Javier y OTS CAPEDEQUI, José M., *Solórzano y la Política indiana*, México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 14 y ss.; GARCÍA HERNÁN, Enrique, *Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655)*. Madrid: Fundación MAPFRE - Instituto de Cultura, 2007, pp. 60 y ss.; Ver también pp. 81 y ss.

³ GONZÁLEZ, Jaime, *La idea de Roma en la Historiografía Indiana (1492-1550)*. Madrid: CSIC - Instituto “Gonzalo Fernández de Oviedo”, 1981; LUPHER, David A., *Romans in a New World. Classical Models in sixteenth-century Spanish America*. EEUU: Ann Arbor, The University of Michigan Press, 2003; sobre Solórzano específicamente, pp. 186-188.

⁴ GARCÍA HERNÁN, Enrique, *op. cit.* (n. 2), pp. 87 y ss.

tan marcado por su formación jurídica en la tradición del *ius commune*, recurriera al “ejemplo de los romanos” con la frecuencia y la habilidad con que lo hace en la *Política*. De tal modo que el romanismo de que hace gala en sus ejemplos y comparaciones no es ya sólo el de carácter jurídico y metodológico que se puede esperar de un consumado jurista como él⁵, sino, mejor todavía, una suerte de “romanismo ambiental” con el que tiende a envolver la totalidad de sus doctrinas y sus pronunciamientos⁶. Quizás esta actitud se deba también, en ciertos casos, al carácter frecuentemente apologético de los argumentos que Solórzano despliega frente a los detractores de la Corona castellana, extranjeros casi siempre a los que difícilmente hubiera podido convencer con un discurso que no rebasara los límites de la experiencia hispana⁷.

2. TIPOS DE EJEMPLOS

Una aproximación primaria y completamente exterior al material de Solórzano permite darse cuenta de que el autor de la *Política* emplea de varias maneras eso que yo llamo, con designación puramente genérica, ejemplo de los romanos. La mayoría de las veces se trata de ejemplos propiamente tales, y aun dentro de ellos, de ejemplares aprovechables y de significación positiva, aunque también se destaca con entidad propia una porción de casos en los que el ejemplo no sirve o incluso es reprobable. También muy numerosas son las comparaciones explícitas con elementos o aspectos de la realidad social o jurídico-política de los romanos, frecuentemente bajo la forma de asimilación o equiparación a ellos de los correspondientes (¿?) elementos y aspectos indianos. La explicación etimológica e histórica de términos del lenguaje legal está igualmente representada y participa en ocasiones de la naturaleza de modelo estimulante o aleccionador. Por último, no falta el recuerdo, de valor igualmente modélico, de ideas económicas, episodios de prudencia política y actitudes morales que se dieron entre los romanos, y que pertenecen a un acervo de sabiduría común digno de la más atenta consideración. Todo lo iremos viendo.

⁵ Sobre este punto, ver LÓPEZ NUÑEZ, Carlos, *El romanismo en la Política Indiana*, en *Anuario de Estudios Americanos* N° 6, s.l., s.n. 1949, pp. 715-754; MARGADANT, Guillermo F., “Uso y abuso del derecho justinianeo en la Política Indiana de Solórzano”, en: *Essays in Honour of Ben Beinart*, Cape Town - Wetton - Johannesburg, Juta and Company LTD, 1979, vol. II, pp. 203-221; LEVAGGI, Abelardo, “Romanismo e indigenismo en la Política Indiana de Solórzano Pereira”, en: *Memoria del IX Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*. México: Universidad de Veracruz, Xalapa-Equez, 1996, t. I, pp. 29-39.

⁶ Desde el punto de vista de su sustrato ideológico, PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, Juan, *La Política Indiana y el político Solórzano (aproximación a un tema jurídico desde la perspectiva del historiador general)*, en: *Revista de Indias* N° 123-124, s.l., s.n., 1971, pp. 90 y ss., desarrolla un encuadramiento amplio y profundo de lo que él llama cosmovisión “romanista” en la *Política Indiana*; especialmente sobre la exaltación del Imperio romano como rasgo ideológico esencial de la *Política*; *Ibidem*, pp. 103 y ss. Con otro enfoque, MARGADANT, Guillermo F., *op. cit.* (n. 5), p. 210, apunta que muchas de las citas del *Corpus Iuris Civilis* que contiene la *Política*, en especial aquéllas referidas a aspectos meramente etimológicos o histórico-geográficos sin relevancia jurídica apreciable, pueden ser consideradas como testimonios de “una antigüedad a cuya luz una persona culta debe tratar de ver también la historia del Nuevo Mundo, o fuente de la terminología que conviene usar en el nivel intelectual”.

⁷ La idea la expresa de nuevo MARGADANT, Guillermo F., *op. cit.* (n. 5), pp. 209, aunque en referencia únicamente a la legislación castellana y a las citas propiamente jurídicas del *Corpus Iuris*. La intención apologética de Solórzano es destacada también, con perspectiva más amplia, por PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, Juan, *op. cit.* (n. 6), pp. 79 y ss.

3. COMPARACIONES

Podemos formar un primer apartado con las referencias que hemos mencionado en segundo lugar; esto es, con aquellas que implican la comparación entre elementos indianos y elementos romanos o la asimilación de los primeros a los segundos.

3.1. ENTRE ÓRGANOS Y OFICIOS INDIANOS Y ROMANOS

Aquí es muy fácil identificar un grupo bastante amplio y significativo compuesto de pasos que reseñan la analogía de órganos y oficios americanos con otros del mundo romano, comenzando por el Consejo de Indias y por los virreyes y descendiendo, en algunos casos, hasta escalones no tan elevados de la pirámide político-administrativa. Son, de todos modos, equiparaciones puntuales que no implican la idea de una simetría global entre la pirámide indiana y la pirámide romana, idea que hubiera pedido una comparación explícita de la figura del Monarca hispano con la del Emperador de los romanos, lo que no se encuentra de ningún modo en la *Política*⁸. Por otro lado, aquella comparación o simetría global habría resultado imposible, dado que el enfoque que adopta Solórzano es obviamente distinto en relación con cada una de las dos realidades que tan frecuentemente confronta: perspectiva sistemática y sincrónica en el caso de la administración hispana del Nuevo Mundo; utilización fragmentaria de datos tomados de cualquiera de sus etapas históricas en el de la administración romana. Hagamos un resumen de estas comparaciones:

El Real y Supremo Consejo de Indias es, dice Solórzano, “semejante al prefecto pretorio que residía en Roma, al cual iban las apelaciones de todos los procónsules y presidentes de las provincias”⁹. A los procónsules o presidentes se pueden asimilar los virreyes, o bien, según prefieren otros, al prefecto pretorio, aunque el parangón más apropiado para tan altos dignatarios es, no cabe duda, el de los mismos reyes que los nombran y envían¹⁰; en todo caso, Solórzano advierte que la necesidad de su creación se debe a los mismos motivos que llevaron a los romanos a colocar sus más remotas provincias bajo el gobierno de procónsules enviados por el emperador o de presidentes nombrados por el Senado¹¹. Desde otro punto de vista, a saber, en cuanto encargado con su auditor del fuero militar de gentileshombres (lanzas, arcabuces o entretenidos)¹², el oficio y tribunal del virrey corresponde al que los romanos llamaban *magister militum*¹³. Los fiscales de las Audiencias son semejantes a los *procuratores Caesaris* o *rationales*, ya que se cuidan de la defensa de la Hacienda Real, pero por su función más específica –esto es, por el patrocinio de las causas y pleitos que tocan al Fisco–, su parecido

⁸ Solamente en la discusión de los justos títulos de la conquista, y sin demasiada convicción, introduce Solórzano un argumento lejanamente parecido a éste, a saber, el del Emperador señor de todo el mundo: SOLÓRZANO PEREYRA, Juan, *op.cit.* (n. 1), I.10.10-12; sobre esto, ver CUENCA BOY, Francisco. “La importancia de Fernando Vázquez de Menchaca para el Derecho Indiano. Una primera aproximación”, en: *Annaeus. Anales de la tradición romanística*, N° 1, s.l., s.n., (2004), pp. 150 y ss.

⁹ *Ibid.*, 5.15.17.

¹⁰ *Ibid.*, 5.12.4-6.

¹¹ *Ibid.*, 5.12.3.

¹² Las compañías de gentileshombres se pueden comparar “a las milicias de los cohortales y otras, así armadas como togadas, de que usaron los romanos para varios ministerios”: *Ibid.* (n. 2), 3.33.27, precedido de otras comparaciones interesantes en la misma línea.

¹³ *Ibid.*, 3.33.14; “fuero y jurisdicción, la cual se les da por título *magister militum* aparte, que en sustancia viene a corresponder al de los romanos”: *Ibid.*, 5.18.6.

es mayor con los abogados del Fisco instituidos en Roma por el Emperador Adriano¹⁴. Los alcaldes ordinarios, y los fieles ejecutores allí donde existen, cumplen oficios en parte análogos al de los ediles cereales o alimentarios de los romanos¹⁵. Habida cuenta de la jurisdicción que tienen para sustanciar y decidir en primera instancia los pleitos tocantes a ella, los oficiales de la Hacienda Real pueden compararse a los cuestores “que en los tiempos antiguos ponían los romanos en las provincias para este mismo efecto” o a los más recientes *procuratores Caesaris* o *rationales*; mientras que por sus cometidos de recaudación y administración de los fondos reales, estos empleados se parecen a los *exactores*, *susceptores*, *praepositi* y *arcarii* o *comites rerum privatarum* de los romanos¹⁶; de modo más específico, los contadores reales pueden ser comparados a los ministros que los romanos llamaban *discussores* y *rationales*, porque, igual que éstos hacían, revisan las cuentas ya tomadas por otros y toman razón de ellas en sus libros¹⁷.

3.2. ENTRE INSTITUCIONES INDÍGENAS Y OTRAS ROMANAS

Si la comparación entre oficios hispanos de los que se dan en las Indias y “oficios” romanos no causa particular extrañeza, puesto que puede considerarse que todos forman parte de una misma tradición cultural y política, mucho más llamativa es la comparación de figuras de carácter indígena, o pensadas para su aplicación a los indígenas, con supuestos antecedentes o modelos romanos. En estos casos la discontinuidad no es solamente cronológica sino de esencia y por tanto radical. En cierto modo, estas comparaciones que ahora resumiremos recuerdan el “functional approach” de los comparatistas de nuestros días, y al igual que ocurre con este tipo de enfoque, no es el conocimiento su objetivo primario sino la mezcla y la transformación¹⁸. En el caso de las Indias, incluso, si se nos disculpa la crudeza de la expresión, la implantación de un proyecto de ingeniería social¹⁹.

Prueban, en mi opinión, lo acertado de estas consideraciones los datos siguientes:

Los yanaconas o naborías son comparados a los colonos adscripticios del tardío Imperio romano²⁰; de esta forma, mediante un proceso de “normalización jurídica” llevado a cabo por Solórzano y otros, se procede a la recuperación de los restos de una institución aborígen que podía resultar rentable para los españoles desde el punto de vista de sus intereses económicos y de sus relaciones con la población indígena. Aun a falta de estudios específicos que lo puedan

¹⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.6.2.

¹⁵ *Ibid.*, 5.1.16-17

¹⁶ *Ibid.*, 6.15.17-18.

¹⁷ *Ibid.*, 6.16.35.

¹⁸ Ver un breve comentario al respecto en CUENA BOY, Francisco, “Derecho Romano y Dogmática”, en: *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad* N° 9, s.n., s.l., 2006, pp. 339 s., con referencias en las notas 35 y 37.

¹⁹ Esto me parece claro en el caso, que he podido estudiar, de la asimilación de los yanaconas a los *coloni adscripticii* de la época del Bajo Imperio romano: ver CUENA BOY, Francisco, “Yanaconazgo y derecho romano: ¿una conjunción extravagante?”, en: *REHJ* N° 28, s.l., s.n., 2006, pp. 401 ss., *passim*. Sobre la transformación experimentada por los yanás bajo la dominación española, que tiende a convertirlos en un “proletariado errante”, *vid.* WACHTEL, Nathan, *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570)*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 200 y ss.

²⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 2.4.11, entre muchos otros lugares; una posible asimilación (más favorable) de los yanaconas a los adventicios o conducticios –sobre la base de la libertad de ir a las chacras y abandonarlas a voluntad que les reconocía el cap. 5 de la cédula de servicio personal de 1601– es neutralizada de facto en *Ibid.*, 2.4.20.

corroborar, no es exagerado sospechar el mismo tipo de ejercicio tras la asimilación de los indios mitayos a los *mittendarii* romanos²¹ o de los chasquis a los *tabellarii*²², y todavía con más motivo tras la equiparación de las reducciones o agregaciones indígenas a los *metoecia*, municipios y *metrocomia* de los romanos²³. Este tipo de comparaciones era ciertamente muy útil, pues no sólo proporcionaba un asidero jurídico-doctrinal para la comprensión y el eventual desarrollo legislativo de las instituciones que se asimilaban, al establecer una conexión entre ellas y el orbe de lo conocido y experimentado con anterioridad²⁴, sino que otorgaba cierta dignidad histórica a la ejecutoria en Indias de los españoles y podía, incluso, mitigar el escrúpulo que podían sentir los europeos de estar haciendo algo inusitado y posiblemente dudoso en el plano moral.

Intrascendente desde el punto de vista práctico, aunque no poco llamativo, es por otro lado el supuesto paralelo de los “cuestores o veedores” de los Incas (es decir, los tucuiricos, para entonces ya desaparecidos) con los *curiosi* y *stationarii* que los romanos “para el mismo efecto tenían repartidos en las provincias”²⁵. En cambio, por lo menos en principio, la asimilación de los caciques y curacas a los irenarcas parece responder a una intencionalidad política más definida y volcada hacia el control de la población²⁶; esto, si con ella no se trataba de abajar también la importancia objetiva y el papel de los señores indígenas concernidos²⁷.

²¹ *Ibid.*, (n. 2), a, 2.7.2-3, recordando principalmente una ley del *Volumen* (CJ. 12.23.8) relativa a estos “mittendarios”, cuya palabra “parece que en el sonido alude a la de “mitayos”, si bien, señala Solórzano, varía la significación porque “aquella se tomó de que eran enviados y ésta de que se mudan o deben mudar por veces”. En *Idiém.*, 2.16.25 ss., se compara (para peor) el reparto de indios para el servicio de minas con la *damnatio in metallum* de los romanos, y en *Idem*, 2.16.31, los indios repartidos para este servicio con “aquellos esclavos que los mismos romanos llamaban ‘dediticios’”.

²² *Ibid.*, (n. 2), 2.14.6.

²³ *Ibid.*, (n. 2), 2.24.23-25, 29-32; ver sobre este punto PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, *op. cit.* (n. 6), pp. 104 y ss.

²⁴ En el mismo sentido, PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, *op. cit.* (n. 6), pp. 102 s. Indica LEVAGGI, *op. cit.* (n. 5), p. 38, que Solórzano se auxilió del derecho justiniano para respaldar científicamente las leyes reales sobre los indios, método por el cual “hizo derivar de leyes romanas, con mayor o menor naturalidad, capítulos importantes de la política indigenista de la Corona de Castilla”; quizá, en lugar de política indigenista, fuera más prudente decir sencillamente política en relación con el mundo indígena; más acertadas nos parecen estas otras palabras de MARGADANT, *op. cit.* (n. 5), p. 219: “En materia social, no sólo la innovación, sino también el freno a ésta, tiene su importancia, y la costumbre de relacionar todo lo revolucionario y novedoso con algún viejo texto de prestigio [nosotros diríamos con algún ejemplo] puede haber tenido un efecto benéfico...”.

²⁵ Es de advertir que los tucuiricos que Solórzano compara a los *curiosi* y *stationarii*, esto es, los funcionarios que enviaba el Inca para supervisar a los curacas, comprobar las cuentas e informarse de los delitos, son distintos de los *tukrikuk* que el propio Inca designaba para gobernar las “provincias” en que se dividían internamente las cuatro grandes particiones de su Imperio: ver WACHTEL, *op. cit.* (n. 19), p. 120. En cuanto a estos últimos, bastan las indicaciones de MURRA, John V. *La organización económica del Estado inca*. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores - Instituto de Estudios Peruanos, 1989, pp. 165 y ss., para darse cuenta de que su importancia en la administración incaica era muy superior a la de los *curiosi* y los *stationarii* en la romana.

²⁶ Todo en SOLÓRZANO PEREYRA, Juan, *op. cit.* (n. 1), 2.27.2; de los irenarcas romanos, funcionarios provinciales de bajo nivel encargados del mantenimiento del orden público y de la dirección de determinadas investigaciones criminales (CJ. 9.77, Dig. 47.3.6.1), destaca Solórzano su cometido de guardar y mantener en buenas costumbres sus provincias y de velar por la paz y seguridad de los caminos.

²⁷ Dice WACHTEL, *op. cit.* (n. 19), p. 187: “(...) en adelante, el poder político pertenece a los españoles, que instauran un nuevo aparato burocrático; de esta forma, los *curacas*, aun los de alto rango, se ven relegados a un nivel inferior y arrastrados en la degradación general de la condición indígena. Sin

3.3. COMPARACIÓN IMPLÍCITA ENTRE EL MONARCA ESPAÑOL Y EL EMPERADOR ROMANO

Como hemos dicho antes, no se encuentra en la obra de Solórzano ninguna comparación explícita del Monarca hispano con el Emperador de los romanos. Sí hay recuerdos puntuales de hechos o dichos de determinados emperadores, pero estas menciones no suplen la falta de aquella comparación directa ya que se brindan sólo a título de consejos de orden práctico o de ejemplares de sabiduría y prudencia en el gobierno. Luego lo veremos. Por otro lado, en el debate de los títulos justificativos de la ocupación y la conquista, al menos por dos veces, aflora una comparación directa entre el Imperio romano y la acción española en Indias que postula implícitamente la de sus cabezas respectivas. En concreto, razonando sobre la justificación que la barbarie de los indios y el abuso de su libertad podían suponer para la guerra que pudiera hacerseles en bien y provecho de ellos mismos, Solórzano trae a colación la alabanza del Imperio romano por San Agustín, que lo consideraba “justo, legítimo y concedido por permisión o disposición divina” en razón de haber logrado reducir a vida política a tantas naciones bárbaras. Y con lógica previsible señala que si esto se puede decir de los romanos, tanto más se podrá afirmar de los españoles, que les aventajan en el número de provincias bárbaras reducidas y en la calidad de su enseñanza²⁸. Dos capítulos más adelante, siempre en relación con el dominio de los Reyes Católicos y sus sucesores en el Nuevo Mundo, una comparación parecida viene a ilustrar el argumento de que por la no oposición de los pueblos poseídos y por el transcurso de largo tiempo, quedan purgados los defectos de un dominio menos perfecta o legítimamente adquirido, de tal forma que “aun la tiranía se convierte en perfecta y legítima monarquía, como sucedió en la de los romanos”²⁹. Por último, ya en otro contexto distinto se dice que las cédulas reales se pueden comparar por su valor y alcance a los rescriptos de los emperadores romanos³⁰.

4. EJEMPLOS PROPIAMENTE DICHOS

Los ejemplos en sentido propio son muy abundantes en la *Política* y ocurre con frecuencia que Solórzano los introduzca con la misma frase con que hemos titulado nuestro trabajo. Aunque los hay también de signo opuesto, como se comprobará más adelante, en primer lugar nos interesan los ejemplos de intención aleccionadora o justificativa. El porqué de estas etiquetas se desprende con absoluta claridad de los ejemplos mismos, o sea, de su contenido y forma de presentación y del carácter casi siempre oscuro o discutible de los temas que se pretende ilustrar con ellos, no faltando casos en que aquella intención persuasiva está ya inscrita en el significado original del propio episodio histórico que se trae a colación.

embargo, el sistema español no puede funcionar sin la colaboración de los jefes locales (...) En términos globales, el poder de los jefes indígenas se debilita, pero conservan parte de él poniéndolo al servicio de los nuevos señores”.

²⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 1.9.22-23: “(...) como en su mejor enseñanza, pues demás de la vida política se les ha dado la luz de la eterna” (párrafo 23).

²⁹ *Ibid.*, (n.2), 1.11.19; la doctrina en cuestión es “derecho común y asentado entre todas las gentes”; para una crítica penetrante del argumento, ver PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, Juan., *op. cit.* (n. 6), pp. 109 ss.

³⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.16.13: “Y no recibe duda que por ellas y ellos se induce derecho y pasen en fuerza de ley, así para el caso que especialmente deciden como para otros cualesquier, en los cuales se hallaren y militaren las mismas razones y circunstancias”.

4.1. DE CARÁCTER ALECCIONADOR O JUSTIFICATIVO

Como el número de referencias es muy crecido, trataremos de ordenarlas en varios apartados que concuerdan en líneas generales con la sucesión de materias observable en la *Política*. Concretamente en los siguientes:

- a) indios;
- b) encomiendas y encomenderos;
- c) cuestiones eclesiásticas;
- d) penas y causas judiciales;
- e) virreyes; y
- f) asuntos económicos (excluidos tantos en relación con los indios que también podrían ser contemplados globalmente bajo este punto de vista).

a) *Indios*

En temas que tocan a los indios, el ejemplo de los romanos se utiliza un par de veces en conexión directa o indirecta con alguna de las comparaciones que ya hemos referido, completando el argumento y reforzando su eficacia. El caso más significativo se refiere a la política de reducciones, que ya los romanos habrían practicado con sus *metoecia* mudando poblaciones de unas partes a otras y “dándoles tierras acomodadas que poblasen y cultivasen sin poderlas desamparar ellos ni sus descendientes”³¹; de ahí la equiparación, que ya hemos visto, de las reducciones o agregaciones de los indios a una serie de figuras romanas³². Otro tiene que ver con el repartimiento de indios para el servicio de correos, pues si los chasquis ya habían sido comparados con los *tabellarii*, poco después se pondera su necesidad alegando el ejemplo de Augusto y Galba y, lo que es aún más importante, se recuerda que a los hombres asignados forzosamente a este servicio los romanos los llamaban también “mancipios”: “para que no se extrañe mucho el forzar a lo mismo a los indios”, concluye el párrafo Solórzano³³. Cierta afinidad con esto tiene el reparto de mitayos para trajines y cargas y para ventas o mesones (tambos), servicios que ya los romanos atendían mediante “hombres diputados y mancipados” a los que no se les permitía cambiar de oficio: “no podían faltar ni denegarse a estas obligaciones y ocupaciones”³⁴.

Como vamos viendo, el principio que estos ejemplos sirven para acreditar es casi siempre el del carácter coactivo de los servicios y demás regulaciones que se imponen a los indios, aunque eso sí, evitando cualquier indicio que pudiera sugerir la proximidad de los indígenas a la esclavitud en sentido propio³⁵. Y son muchos todavía los supuestos en los que ocurre esto

³¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 2.24.25. Sobre las reducciones, MALAGÓN y OTS CAPDEQUI, *op. cit.* (n. 2), p. 62, señalan: “aduciendo el ejemplo de lo realizado por otros pueblos colonizadores”.

³² *Vid. supra*, texto correspondiente a la nt. 24. En particular para los indios peruanos, Solórzano encuentra otro argumento legitimador de las reducciones en los *mitmas* o *mitimaes* del período incaico, que de este modo son asimilados implícitamente a los *metoeci*: SOLÓRZANO PEREYRA, Juan. *op. cit.* (n. 1), 2.24.28.

³³ *Ibid.*, (n. 2), 2.14.14 y 16.

³⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 2.13.8-9. El ejemplo, pues, de los romanos lo aportan los servicios que ellos llamaban de *angaria* y *parangaria* y de *mansiones*.

³⁵ Como excepción, la prohibición del servicio personal de interés exclusivamente privado se justifica, entre otros argumentos, con el ejemplo de los colonos y adscripticios de los romanos, “que no deben ser cargados violentamente con nuevos servicios, sino dejados y conservados en su antigua condición”: *Ibid.*, (n. 2), 2.2.17; aunque los colonos y adscripticios no eran esclavos, el carácter recurrente de la comparación de los indígenas con estas figuras no puede por menos que considerarse significativo.

mismo. Así, la obligatoriedad en general de los servicios considerados de utilidad pública se ve favorecida por el ejemplo de los plebeyos romanos, que estaban “en costumbre de servir a los patricios en los mismos ministerios de que tratamos”³⁶. El ejemplo de los colonos, adscripticios u originarios, con los que ya los yanaconas habían sido comparados, retorna ahora a propósito de las condiciones que se deben observar en estos servicios personales involuntarios, esta vez a favor de los indígenas repartidos para ellos, pues de lo que se trata es de justificar que no sean llevados muy lejos de sus pueblos y reducciones para cumplir los que les son impuestos³⁷. Poco más adelante, el mismo ejemplo sirve para concretar el algún rigor que puede usarse con los indios de reparto a fin de que cumplan sus oficios (Solórzano cita el refrán [al hijo y al criado] “del pan, y del palo”); rigores y castigos que deberán ser moderados, paternales y no serviles so pena de verse privado de los indios igual que los dueños de adscripticios o colonos los perdían si los maltrataban³⁸. Entre los muchos servicios, oficios y ministerios que se consideraban necesarios y de interés común –y para los cuales, por lo tanto, era lícito repartir indios forzados–, figuraban el de obrajes de paños y otros textiles y, por descontado, el de minas y beneficio de metales. El ejemplo de los romanos viene también en ayuda de la licitud de estos servicios, sea porque ocupaban en sus obrajes (*textrina* y *ginecia*) muchos oficiales “que eran como de condición servil”³⁹, sea en virtud de las muchas leyes suyas que tratan de los metalarios y otros hombres “como de condición servil y mancipados” perpetuamente adscritos al trabajo de las minas⁴⁰.

Aún pueden añadirse otras referencias: en la línea de justificar los tributos de los indios, la indicación de que los judíos que estaban sujetos a los romanos les debían pagar tributos sin que fuera obstáculo la diferencia de religión; un ejemplo que a Solórzano le parece “aún más en términos” que otros que pudieran alegarse y que el Tostado, que es de quien lo toma, resuelve “con palabras muy ajustadas a nuestro caso”⁴¹. Sobre imponerles la lengua castellana, aparte otros ejemplos, el de los romanos nuevamente, explicado con abundancia de detalles y puesto en el haber de su maestría política incomparable⁴². Y el de los colegios de los augures que tenían los romanos en el sentido de favorecer la dotación de escuelas donde los hijos de los caciques puedan ser convenientemente aculturados mediante su instrucción en la fe católica, en costumbres políticas y en la lengua de los europeos⁴³.

Recapitulemos. *Metoeici*⁴⁴, mancipios o mancipados como concepto general, plebeyos de los primeros tiempos de la República romana, colonos y adscripticios de la última etapa del Imperio, judíos y en general pueblos vencidos o señoreados: éstos son los ejemplos de raíz romana que comparecen en la *Política* en relación con los indígenas americanos. Son

³⁶ *Ibid.*, (n. 1), 2.6.16; Solórzano recuerda la primera secesión de la plebe y el apólogo de Menenio Agripa que supo apaciguar el conflicto con el símil del cuerpo humano que propuso a los plebeyos; en la mente de Solórzano plebeyos son ahora los indígenas.

³⁷ *Ibid.*, (n. 1), 2.7.41.

³⁸ *Ibid.*, (n. 1), 2.7.77; el refrán en el párrafo 75.

³⁹ *Ibid.*, (n. 1), 2.12.6; *murileguli*, *baphiari* y *bastagari* también son recordados –*ad abundantiam*, cabría decir– entre estos “mancipios” compelidos a trabajar para siempre en sus oficios.

⁴⁰ *Ibid.*, (n. 1), 2.15.27; justamente en esta conexión, en el párrafo 25, se cantan las alabanzas del gobierno de los romanos, que “fue siempre reputado por el más justo y sabio de cuantos en tiempos antiguos entre gentiles se conocieron, como lo dice San Agustín”; sin solución de continuidad se añade que las minas que hallaron, los romanos las explotaron con ahínco “y a veces con estrago de infinitos mortales”.

⁴¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 2.19.17.

⁴² *Ibid.*, (n. 1), 2.26.33-35.

⁴³ *Ibid.*, (n. 1), 2.27.39-41; sobre la lengua y las escuelas, ver WACHTEL, *op. cit.* (n. 19), pp. 229 ss.

⁴⁴ Del griego *métioikos* -on, emigrado, forastero residente.

todos ejemplos claros de subordinación y su elección es muestra de sinceridad y realismo por parte de Solórzano. La consideración de que el sector de la experiencia histórica de donde los toma no le ofrecía otros modelos conceptual y materialmente más cercanos a la realidad de lo que estaba sucediendo en Indias, debido a la novedad radical del encuentro entre indios y españoles, apenas sirve para dulcificar esta conclusión.

b) Encomiendas y encomenderos

Materia concerniente a los indios es también la de sus encomiendas, advierte Solórzano comenzando a tratar de asunto tan delicado⁴⁵. Luego, como cosas que indujeron su introducción y persuaden su justificación, recuerda aquello de que “el sabio es superior al ignorante” y “el rico es amparo del pobre”⁴⁶: indio ignorante, indio pobre, indio inferior al europeo y necesitado de su protección. Bajo esta luz introduce los primeros ejemplos del tipo que nos interesa, a saber, el de la antigua clientela instituida por ley de Rómulo⁴⁷ y el del patronato subsiguiente a la manumisión de esclavos⁴⁸. También, con notable cambio de enfoque, el del asentamiento de soldados veteranos en las provincias que habían ayudado a conquistar, “dándoles... las mejores tierras... o rentas cuantiosas de las que quedaban señaladas por tributarias o estipendiarias”⁴⁹; y el de los antiguos romanos que, al menos hasta el rey Servio Tulio, militaron por su república sin esperar sueldo alguno sino recibiendo su recompensa de lo mismo que habían ganado: a imitación de ellos los Reyes de España empezaron a premiar con encomiendas a los conquistadores, pacificadores y pobladores en general⁵⁰. Sobre la perpetuidad de las encomiendas –cuya ventaja es que los encomenderos perpetuos cuidarían mejor de los indios, al mirarlos no como prestados sino como propios–, es bueno, por un lado, el ejemplo del emperador Alejandro Severo, que daba “como por juro de heredad” a sus veteranos las tierras fronterizas que habían ayudado a conquistar; y por otro, una vez más, el de los dueños de colonos y adscripticios, facultados para recobrarlos de quien los hubiese usurpado o detenido⁵¹.

⁴⁵ *Ibid.*, (n. 1), 1.1. Mediante un estudio de las analogías y diferencias entre las encomiendas y una amplia serie de instituciones bien conocidas del *ius commune*, Solórzano “logra precisar los rasgos fundamentales de esta figura jurídica y la sitúa dentro de una sólida estructura que había de facilitar para el futuro jurista la interpretación de las numerosas cédulas reales que sobre encomiendas se habían dictado”: MALAGÓN y OTS CAPDEQUI, *op. cit.* (n. 2), p. 67; ver MARGADANT, *op. cit.* (n. 5), p. 214; TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO., *Introducción a la ed. de SOLÓRZANO PEREYRA, op. cit.* (n. 1), tomo I, pp. XXXVII S.; ANDRÉS SANTOS, FRANCISCO J., *Encomienda y usufructo en Indias*, en *Actas del II Congreso Internacional y V Iberoamericano de Derecho Romano (Los Derechos Reales)*. Madrid: Edisofer S.L., 2001, pp. 645 ss.; CASSI, Aldo Andrea. *Ius commune tra Vecchio e Nuovo Mondo. Mari, terre, oro nel diritto della Conquista (1492-1680)*. Milano: Giuffrè Editore, 2004, pp. 216 y ss.

⁴⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 3.2.3 y 4, epígrafes de esos párrafos en el sumario del capítulo al que pertenecen.

⁴⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 3.2.6-7. Los encomenderos deben mirar por el bien espiritual y temporal de los indios, obligación que acaso se introdujo a ejemplo de “otras naciones bien gobernadas, y especialmente de la romana, donde siempre se acostumbró dar padrinos y protectores a los pobres, humildes y desvalidos, y particularmente a los que entraban de nuevo en su vasallaje”: *Idem.*, 3.26.5.

⁴⁸ *Ibid.*, (n. 1), 3.2.8, donde explica que se llamaba también patronos a “los que cuidaban en Roma de volver por las causas de las provincias sujetas o confederadas”.

⁴⁹ *Ibid.*, (n. 1), 3.2.13; “fuera imposible mantener las Indias si los pacificadores las hubieran abandonado”, reza el epígrafe del párrafo 11; “y lo fuera detenerlos allí sin encomiendas”, el del párrafo 12.

⁵⁰ *Ibid.*, (n. 1), 3.2.14.

⁵¹ *Ibid.*, (n. 1), 3.32.27 y 33; en el párrafo 26 estremece la fábula del perro llagado como metáfora del beneficio que se derivaría de la perpetuidad: “que quería [el perro] más sufrir las moscas que estaban

Pero la encomienda, que concierne a los indios principalmente porque son objeto de ella, interesa también, por el mismo motivo, a los españoles deseosos de hacerse encomendados. Tres ejemplos trae Solórzano respecto de la provisión de encomiendas: uno para que, debiéndose remunerar con ellas a los beneméritos, lleven los virreyes y gobernadores libros o matrículas de los de cada provincia y lugar que faciliten la elección de los más dignos⁵². Otro en el sentido de preferir los viejos a los mozos en la provisión, ya que la remuneración podría ser inútil si se retrasara⁵³. Y el tercero, una estampa, más que nada ornamental, de la prudencia que se debe usar en la asignación de estas mercedes⁵⁴.

c) Cuestiones eclesiásticas

En toda la extensión del libro iv de la *Política*, dedicado a las cosas eclesiásticas y patronato real de las Indias, hemos hallado solamente cuatro ejemplos inconexos entre sí y sin relación visible, salvo uno de ellos, con algún aspecto de la realidad específicamente indiana. Los consignamos de todos modos porque, en la misma medida que los demás, son muestras gallardas de ese “romanismo ambiental” que en nuestra opinión caracteriza la obra de Solórzano Pereira.

Si se puede obligar al obispo a que nombre vicario general es punto que ayuda a resolver el recuerdo de Tiberio, emperador que confesaba “no haber entendimiento que solo sea capaz de gobernar un imperio”; muestra de buen gobierno fue por tanto que los romanos dieran regularmente asistentes a quienes, ejerciendo cargos militares u otros oficios importantes, por alguna causa no podían acudir a todo⁵⁵. El paganismo de los romanos no impide traer su ejemplo nada menos que para encarecer la conveniencia de levantar iglesias y monasterios, pues hay quien diga que los éxitos de aquéllos y el dominio que adquirieron sobre el mundo se debieron al “cuidado que tuvieron en construir templos a sus dioses, aunque eran falsos”⁵⁶. La autoridad de varias cédulas, entre ellas una carta de 1574 a la Audiencia de Guatemala, las cuales ordenan que junto con los clérigos que agravian a los indios se envíen a los preladados las informaciones secretas recibidas contra ellos, aumenta por lo que parece su conformidad

ya cebadas en sus llagas, que espantadas éstas llamar otras de nuevo, y hambrientas que le chupasen o mordiesen con mayor furia”.

⁵² El ejemplo romano vuelve a ser el de los *curiosi* y *stationarii* repartidos por las ciudades que informaban “de los procedimientos de los vecinos y de los méritos propios y heredados que tienen”: *Ibid.*, (n. 1), 3.8.19.

⁵³ El ejemplo aquí [*Ibid.*, (n. 1), 3.8.35] es la supresión de la *libertas dediticia* decidida por Justiniano (CJ. 7.5.1, Inst. 5.1.3), aunque la razón de semejanza con la encomienda, consistente en que –si se retardase la concesión de ésta– vendría a ser como si al pretendiente se la dieran para cuando muriese, no termina de resultarnos clara.

⁵⁴ El “*bonísimo ejemplo*” de Augusto César: “tú eras digno de pedirle, el otro de recibirle”, respondió a un romano quejoso de que nunca le había dado el oficio al que aspiraba y sí, en cambio, otro que ni había pedido ni deseaba: *Ibid.*, (n. 1), 3.8.42.

⁵⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 4.8.4-5. A estos auxiliares los llamaban “vicarios”, “subadjuvas” y “opciones”; la erudición histórica y jurídica de Solórzano incluye detalles que, como ocurre con esos llamados *subadiuvae*, se encuentran mencionados sólo en una ley del Código Teodosiano (CTh. 6.27.3.1) y otra del Justiniano (CJ. 12.20.4.1); se dispone de más información sobre los *optiones*, si bien Solórzano limita la cita de fuentes a Dig. 48.20.7; en cuanto a los vicarios, nuestro autor parece haber pensado especialmente en los funcionarios de este nombre que sustituían a los gobernadores de provincia durante su ausencia o a causa de su muerte.

⁵⁶ *Ibid.*, (n. 1), 4.23.2; probablemente, Margadant habría notado este ejemplo de “argumento entre pequeño-burgués y cínico que hubiera indignado al autor del Sermón de la Montaña”: ver MARGADANT, *op. cit.* (n. 5), p. 211.

“con las reglas de la jurisprudencia romana” sobre despachos o despedidas de los soldados⁵⁷. Por último, el único ejemplo que pensamos guarda relación directa con un tema señaladamente indiano se refiere a la “bula de alternativa” sobre la provisión de los oficios religiosos entre criollos y españoles; da ese ejemplo el “semejante concierto que los sabinos hicieron con los romanos” en orden a la elección del rey, a saber, que el rey fuese sabino pero que lo eligiesen los romanos (o sea, los latinos)⁵⁸.

d) *Penas y causas judiciales.*

Penas y causas judiciales son los temas de nuestro apartado cuarto, contenido todo él, al igual que el quinto, dentro del libro V de la *Política* que trata del gobierno secular de las Indias. Es la pura contingencia y lejana afinidad de los ejemplos identificados lo que nos induce a formar con ellos un apartado singular. Recuértese que Solórzano reserva el criterio sistemático para el tratamiento de la materia indiana, y que los ejemplos y las comparaciones –no sólo los romanos– con los que enriquece su exposición los suele seleccionar de manera bastante oportunista.

No se les permite a los virreyes y presidentes de Audiencias ejecutar penas corporales sobre los oidores, sino que deben enviar los reos y los procesos al Consejo de Indias para que allí se haga justicia: “el cual modo de proceder –dice Solórzano– hallo que también le observaban los romanos en las causas de los decuriones”, frase con la que remite a normas legales de épocas distintas que tratan, en efecto, de los decuriones pero también de otros personajes, los *senatores vel clarissimi*, a los que los oidores se comparan mejor por lo encumbrado de su rango⁵⁹. A los alcaldes del crimen se les aconseja no ejecutar penas corporales arrebatadamente, o sea, bajo el influjo de la ira o el enojo: “cerca de lo cual encarece grandemente la singular clemencia de las leyes de los romanos Tertuliano”⁶⁰. Los oidores y ministros de las Audiencias deben desterrar la aceleración o brevedad en las causas graves, sobre todo en las criminales; vale para esto lo que dice Tertuliano de que los romanos no sustituían la investigación del delito por la confesión del delincuente y solían desear que el homicida negase incluso después de averiguado el hecho y sus circunstancias; también la frecuencia con que los antiguos romanos se abstendían de juzgar cuando, después de larga deliberación, no habían llegado a formarse opinión fundada sobre el pleito, o bien pedían más tiempo para seguir examinándolo⁶¹. La necesaria libertad con que cada oidor debe votar los pleitos se ensalza inicialmente con varios ejemplos de Cicerón (algunos con el propio orador de protagonista) y Cornelio Tácito, pero

⁵⁷ *Ibid.*, (n. 1), 4.27.39, donde las reglas en cuestión son aludidas por boca de Ulpiano jurisconsulto, Dig. 3.2.2.2, y ahí la frase *semper enim debet addere, cur miles mittatur*.

⁵⁸ *Ibid.*, (n. 1), 4.26.52 y 54; Solórzano toma el ejemplo de Gaspar de Villarroel, obispo de Santiago de Chile, que a su vez lo refiere en relación con el mismo tema; la información sobre el supuesto concierto de sabinos y latinos, del que resultó elegido rey Numa Pompilio, procede de Plutarco, *vita Numae*, III.

⁵⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.4.42-43; las fuentes romanas que proporcionan la sustancia del ejemplo son Dig. 48.8.16, Dig. 48.19.27.2 y CJ. 3.24.3.

⁶⁰ *Idem.*, (n. 1), 5.5.28-29; ya en el párrafo 27 se recuerda el “documento” (esto es, el ejemplo) de Julio César, “que solía decir que era miserabilísimo báculo o instrumento para la vejez la memoria de la crueldad”; en el 28 se cita a Catón: la ira suele impedir el conocimiento de la verdad, y a Séneca: está cerca de mostrar que gusta mucho del castigo quien le apresura; en el 29, la cita de Tertuliano procede del *Apologeticum*, interpretado sin embargo con mucha libertad.

⁶¹ *Ibid.*, (n. 1), 5.8.17-18 y 20; también aquí Solórzano altera a su conveniencia el sentido del *Apologeticum*, cap. 1 y 2; lo de “los antiguos romanos” se refiere, con apoyo en Séneca y en Aulo Gelio, al *iurare rem sibi non liquere* del *iudex privatus* y a la *ampliatio* que podían pedir los jueces en el procedimiento criminal.

sobre todo con el del mal concepto que se tenía entre los romanos de aquel que no sabía o no se atrevía a apartarse de lo que habían votado otros⁶². Abundando en la cuestión, se ofrece unos párrafos después el ejemplo de Trajano, a quien Plinio alababa por haber devuelto al Senado la libertad plena de votar de que antes le habían privado otros emperadores⁶³.

e) *Virreyes.*

Ejemplos varios en relación con los virreyes podría ser el título de este muy breve apartado. El primero de ellos se refiere a la prohibición del matrimonio de los virreyes, presidentes, oidores, etc. con mujeres de los distritos de sus Audiencias⁶⁴, tema sobre el cual me permito remitir a un estudio pormenorizado mío⁶⁵. Discutiendo el punto de cuándo empiezan los virreyes a ejercer el cargo, si con entrar en el territorio de su jurisdicción o solamente cuando, llegados a la capital, exhiben sus títulos y prestan el juramento acostumbrado, las dos opiniones en disputa se apoyan en argumentos jurídicos de enjundia procedentes del *Corpus Iuris*; sobre todo la primera, mientras que en pro de la segunda se alega el ejemplo del *praefectus Aegypti* -cargo semejante, más aún si cabe que el de los procónsules, al virrey-, que no deponía su jurisdicción hasta que el sucesor hubiese llegado a la capital de la provincia (Alejandría)⁶⁶. Dentro del mismo capítulo, y puesto que se está tratando de la sustitución de un virrey por otro, al nuevo se le recomienda que no cambie los empleos dados por su antecesor; en este caso, al ejemplo del emperador Antonino Pío, que conservó los procónsules y presidentes que había proveído Adriano, a quien sucedió, se suma la similar conducta que tuvo el virrey Francisco de Toledo en el Perú⁶⁷.

f) *Asuntos económicos.*

Recogemos por fin, en este último apartado, los ejemplos de los romanos que hemos encontrado en el libro VI de la *Política Indiana*, el cual, como es sabido, trata de la Real Hacienda de las Indias. Un tema importante desde el punto de vista económico era el de las huacas o enterramientos de los indios, o sea, el de si era lícito excavarlas para extraer los tesoros que pudieran esconder. La legislación secular lo permitía y aun puede decirse que lo estimulaba; por su lado, el derecho canónico prohibía que se destruyesen las tumbas de los indios pero, en fin de cuentas, podía entenderse que se conformaba con que los restos humanos encontrados

⁶² *Ibid.*, (n. 1), 5.8.32 y 35; la referencia de este último párrafo es a los senadores *pedarii* o *agipedes*, cuyo nombre explica Solórzano muy gráficamente aunque sin exactitud histórica: “porque sin hablar ni discurrir se iban con lo que a otros habían oído y obraban los pies lo que debiera obrar la cabeza”.

⁶³ *Ibid.*, (n. 1), 5.8.41; el párrafo contiene además otras referencias igualmente interesantes.

⁶⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.9, especialmente para los fines de este trabajo los párrafos 10-15.

⁶⁵ CUENA BOY, FRANCISCO, “La prohibición del matrimonio del funcionario con mujer de la provincia en la que sirve”, en: *XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Derecho, instituciones y procesos históricos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, tomo II, pp. 227-256. La arquitectura de este capítulo solorciano se basa en la falsilla que ofrece la prohibición similar que conoció el derecho romano.

⁶⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.14.2-4, 6-7, 12-13, con textos de Ulpiano, Papiniano y Celso, epístolas de Cicerón y hasta una Novela de Justiniano; la referencia al prefecto augustal de Egipto (“que conservaba este nombre en memoria de Augusto César, que la conquistó [la provincia] y la reservó para sí”) en el párrafo 12.

⁶⁷ *Ibid.*, (n. 1), 5.14.29.

se volviesen a enterrar⁶⁸. Así las cosas, el ejemplo de los romanos no viene a terciar en una discusión legal de hecho inexistente o superada, sino a intentar contrarrestar las críticas movidas por Bartolomé de las Casas y otros a la codicia de los españoles⁶⁹. Precedido del discutible argumento de que las huacas de los indios infieles no son lugares sagrados o religiosos para los españoles, debido a la diferencia de religión⁷⁰, aquel ejemplo muestra que los romanos de época pagana, pese a haber conservado las creencias de sus antepasados, no tenían problema en sacar tesoros de monumentos y lugares sagrados o religiosos (*res sacrae, res religiosas*) y dudaban sólo sobre el modo de repartirlos⁷¹. Buscando cerrar el círculo, Solórzano saca a escena una ley por la que los ya cristianos emperadores Honorio y Teodosio II aplicaron al Fisco todos los templos de los paganos y todo lo en ellos contenido⁷².

Si nos hemos detenido en exponer con más detalle este ejemplo y su correspondiente contexto, es porque nos parece indicativo de un modo de razonar engañoso por parte de Solórzano, no siendo indiferente que esto se produzca, una vez más, en un tema concerniente a los indígenas e indudablemente doloroso para ellos. El ejemplo era legalmente superfluo, como ya hemos indicado, pero no por eso deja de revestir una llamativa apariencia jurídico-legal. Los puntos clave se encuentran al principio y al final, esto es, en aquella afirmación apodíctica de no ser las huacas *res extra commercium divini iuris* y en la ley imperial postclásica que atribuye al Fisco los templos de los paganos; una ley, conviene decirlo, que no tiene nada que ver con la cuestión jurídica del tesoro, que es la que si acaso se está debatiendo. Entre esos dos puntos se puede tender una línea bien directa y autosuficiente en orden al interés que Solórzano persigue, mientras que lo que éste sitúa en medio (los romanos sacaban tesoros de los lugares sagrados o religiosos de sus antepasados, sin que se hubiera producido cambio o diferencia en la religión) semeja un argumento *a fortiori* que no es sino pura distracción o adorno. En todo caso, el reproche moral a la codicia de los españoles no es ni siquiera rozado por la argumentación anterior, y Solórzano sólo lo afronta después cuando, apoyándose en Casiodoro, justifica la busca y saca de los tesoros escondidos en las huacas indígenas con la finalidad de reintegrarlos a los usos humanos y gastarlos y aplicarlos, dice, en el bien público⁷³.

Siendo ahora mucho más breves, registramos algunos otros ejemplos en este apartado: en relación con las alcabalas, el de los impuestos que entre los romanos gravaban las ventas⁷⁴. Sobre el derecho de la Real Hacienda a (y en) las tierras, aguas, montes y pastos de las Indias, y en concreto sobre la venta en pública subasta de estas regalías por los oficiales reales, el *modus procedendi* de los romanos antiguos en los territorios de que iban adueñándose, donde, tras la fundación de colonias y la reserva de las tierras necesarias para ellas, el cuestor se encargaba de vender o de dar a censo las demás⁷⁵. Por último, contra la venta de oficios, la negativa de Alejandro Severo a consentir en su imperio mercaderes de magistrados y el *dictum* atribuido al mismo emperador de que “es forzoso que venda quien compra”⁷⁶.

⁶⁸ Todo esto resulta de *Ibid.*, (n. 1), 6.5.14-16, 18 y 26.

⁶⁹ *Ibid.*, (n. 1), 6.5.18-20.

⁷⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 6.5.21; Solórzano hace esta afirmación sin apoyarla en fuente alguna, como si se tratara de una evidencia irrefutable. Sigue en el párrafo 22 el ejemplo que referimos en el texto.

⁷¹ Al respecto cita Solórzano Dig. 1.8.3, que no tiene nada que ver, Dig. 49.14.3.10 e Inst. 2.1.39.

⁷² CTh. 16.10.20 = CJ. 1.11.5 (a. 415).

⁷³ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 6.5.25.

⁷⁴ *Ibid.*, (n. 1), 6.8.3, con referencia, entre otros gravámenes, a la *centesima rerum venalium*; en *Ibid.*, (n.1), 6.9.1-2, se recuerda el *portorium* romano en relación con el almojarifazgo.

⁷⁵ *Ibid.*, (n. 1), 6.12.5-6.

⁷⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 6.13.2. Como asunto de interés económico, aún cabe añadir la prohibición de plantar y cultivar viñas en las Indias, que se refleja en “el ejemplo de Domiciano que

4.2. EJEMPLOS INADECUADOS O RECHAZABLES

El ejemplo de los romanos no siempre es adecuado; peor aún, a veces es un mal ejemplo y no se debe seguir. Esto es lo que tenemos que ver a continuación, aunque, por sí sola, la diferencia cuantitativa entre los casos que vamos a recoger y los que nos han entretenido hasta este momento pone de manifiesto el carácter globalmente positivo que presenta el paradigma romano en la visión del autor de la *Política Indiana*.

Podemos comenzar con un tema de alcance general en principio pero que se revela en gran medida retórico; calificativo este último que me parece oportuno darle porque, si Solórzano se hubiera tomado más en serio lo que dice (lo que repite más bien), o si simplemente se lo hubiera tomado en serio, una parte muy considerable de las comparaciones y ejemplos que constituyen la sustancia del presente trabajo hubiera debido omitirlos por inservibles. Se trata de la conocida idea del jesuita José de Acosta según la cual en las Indias, donde casi todo es nuevo o digno de innovarse cada día,

“[N]i las costumbres y ejemplos que hayamos introducidos sean dignos de continuarse, ni las leyes de Roma... se adapten a lo que pide la variedad de sus naturales”⁷⁷.

Estas frases se dicen a propósito de la autoridad de las leyes, cédulas y ordenanzas reales consultadas y despachadas por el Consejo de Indias y con la saludable intención de ponderar la necesidad de que se amolden continuamente a las necesidades cambiantes de cada provincia⁷⁸, pero se reconocerá que en su literalidad podrían invalidar prácticamente todo el proyecto que supone y desarrolla la *Política*.

Partiendo de ellas, cabe dudar por ejemplo, y quizás especialmente, de la pertinencia (aunque no del sentido o de la intención) de cuantos ejemplos y comparaciones romanas esgrime Solórzano en relación con los indios, incluidos aquellos ejemplos que aparta por razones, sumado todo, no tan importantes, como son los dos que vamos a recoger a continuación. Contra la libertad de los yanaconas de renunciar el servicio, “aunque sea en su utilidad el servir”, no hace fuerza, según Solórzano, “el decir que entre los romanos y otras naciones se hallan servicios y vasallajes semejantes o más duros” aún⁷⁹. Sea. Pero lo cierto es que la realidad muestra que aquella libertad de los yanaconas apenas podía ser ejercida, además de que la propia asimilación de estos indios a los colonos adscripticios del derecho romano tardío,

vedó por edicto público que nadie las plantase de nuevo en Italia y que en las provincias se descepasen las ya plantadas, dejando, cuando mucho, la mitad de ellas”, sobre el cual se extiende Solórzano a lo largo de varios párrafos: *Ibid.*, 2.9.16 y 26-29.

⁷⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.16.4. Más completas, las palabras de Solórzano son las siguientes: “porque todo o lo más es nuevo en ellas [scil. las Indias] o digno de innovarse cada día sin que ningún derecho, fuera del natural, pueda tener firmeza y consistencia, ni las costumbres y ejemplos que hayamos introducidos sean dignos de continuarse, ni las leyes de Roma o España se adapten a lo que pide la variedad de sus naturales, demás de otras mudanzas y variedades que cada día ocasionan los inopinados sucesos y repentinos accidentes que sobrevienen”; Solórzano parafrasea aquí lo que escribiera ACOSTA, José de; MATEOS, P. Francisco [ed.]. *De procuranda Indorum salute*, Salamanca: s.n., 1588 (original); Madrid: BAE, 1954 [ed.], cap. 4, p. 464, pero se expresa de forma aún más terminante; no es poco notable, por otro lado, ver repetidas estas ideas todavía sesenta años después de la publicación de la obra del jesuita.

⁷⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.16.3. Sobre diversidad, mutabilidad y distancia, con opiniones paralelas a la de Acosta, ver TAU ANZOATEGUI, Víctor. *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, pp. 97-114.

⁷⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 2.4.29-31.

de la que hemos visto ya varias muestras, tendía a desmentirla o contrarrestarla⁸⁰. Parecidas consideraciones se pueden hacer a propósito del rechazo de esa misma asimilación cuando se trata de dar la razón por la cual el traspaso de una mina no incluye ni puede incluir la de los indios forzados que se hubieran repartido para su explotación⁸¹. La justificación es que, mientras que los adscripticios eran semi-esclavos y como parte de las tierras a las que estaban vinculados, los indios son libres y se les debe mantener “en su entera libertad”⁸². Qué libertad entera fuera ésa —cuando el comprador o arrendatario de la mina podía, acto seguido, pedir ante la justicia “los indios que le competen” con la virtual seguridad de obtenerlos, no por el derecho adquirido por el traspaso sino por continuarse la necesidad y la utilidad pública de la explotación⁸³— es pregunta que preferimos no responder. En todo caso, la posición de Solórzano es ambigua y su utilización del ejemplo de los adscripticios, aunque sea en esta ocasión para descartarlo, no termina de ser convincente.

Dejando ahora en paz a los indios, aún podemos sumar otros dos casos en los que el ejemplo de los romanos resulta inadecuado en la presentación de Solórzano. Incorrecto resulta, para justificar la corruptela del “camarico”, acudir a la costumbre que había entre los romanos de que los provinciales diesen a bajo precio a los magistrados lo necesario para su sustento, ya que esto debía ser autorizado especialmente por los emperadores⁸⁴. Y sospechoso, cuando menos, en el tema de la mutabilidad de las leyes, el ejemplo de los emperadores Galba, Adriano y Macrino, que pensaron abrogar todas las de sus predecesores y juzgar en adelante las causas por su solo arbitrio; cosa que, sin asumirla como históricamente cierta, considera Solórzano inadmisibles en cualquier “república bien gobernada”⁸⁵.

5. EXPLICACIÓN ETIMOLÓGICA O HISTÓRICA DE VOCES DEL LENGUAJE LEGAL

Recordando a Margadant sobre el *Corpus Iuris Civilis* como “fuente de la terminología que conviene usar en el nivel intelectual”⁸⁶, juntamos en este apartado un grupo no muy numeroso de casos en los que Solórzano aplica sus vastos conocimientos a la explicación etimológica e histórica de términos del lenguaje legal o económico. La trascendencia práctica de estas explicaciones es en general reducida, por lo que vamos a limitarnos a dar los datos indispensables de cada una y la referencia de los lugares precisos de la *Política* donde se encuentran.

La importancia económica de la ganadería era tanta entre los antiguos (y tanta debe ser en las Indias) que “del ganado, que en latín se llama *pecus*, sacaron el nombre del dinero, que se llama *pecunia*”; de la multitud e importancia de los ganados procedía el llamarse *mulctae* las penas entre los antiguos romanos, porque se pagaban en ovejas y bueyes; “según la común división de los que tratan” del tema, *greges* y *armenta* son respectivamente los nombres latinos del ganado menor y del ganado mayor⁸⁷. La palabra encomienda (y de ella encomenderos y

⁸⁰ CUENCA BOY, *Yanaconazgo...* (n. 19), pp. 413 y ss., 417 ss.; vid. *supra* n. 21, 38 y 39.

⁸¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 2.18.20.

⁸² *Ibid.*, (n. 1), 2.18.23-24.

⁸³ *Ibid.*, (n. 1), 2.18.21-22.

⁸⁴ *Ibid.*, (n. 1), 5.2.17, con cita de varias leyes del *Codex Iustinianus*.

⁸⁵ *Ibid.*, (n. 1), 5.16.7-8.

⁸⁶ *Vid. supra*, n. 7.

⁸⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 2.11.7, 8 y 10; “los que tratan” el tema de la división de la ganadería, Solórzano los concreta fundamentalmente en tres párrafos del *Digesto*, además de Varrón, Ovidio y Virgilio.

comendatarios) procede del verbo latino *commendo*, recibir una cosa en depósito o recibirla “en amparo y protección y como debajo de su fe y clientela”; esta segunda significación, privilegiada también por Acosta, recogería un rasgo característico de las primeras reparticiones forzosas de indios —las concedidas por Cristóbal Colón, Nicolás de Ovando, Hernán Cortés y Francisco Montejó—, ya que iban acompañadas del encargo de la instrucción religiosa y civil y del buen tratamiento de los individuos repartidos⁸⁸. Patronos, querría llamar Acosta a los encomenderos⁸⁹, cuya palabra, derivada de *pater*, podría cuadrarles porque como tales se deben conducir en relación con sus indios⁹⁰. Una definición ajustada de mujer (casada) es necesaria en orden a aclarar la materia de la sucesión de las mujeres en las encomiendas de los maridos; para llegar a esa definición, una de las vías es la conexión de la palabra castellana “mujer” con la latina *uxor*, de la cual defiende Solórzano una etimología que la hace derivar del verbo *ungo* (ungir) en razón de ciertas costumbres nupciales de los romanos que ahí mismo explica⁹¹. Sobre el “nos” con que deben hablar los virreyes, recuerda que unos dicen que fue Constantino quien primero lo utilizó mientras otros piensan que procede de la promulgación de las antiguas leyes romanas porque intervenían en ellas los padres conscriptos (los senadores)⁹². Almojarifazgo, nombre árabe, “en latín se llama *portorium* y también *vectigal* con nombre más general”⁹³.

6. IDEAS ECONÓMICAS, CONSEJOS DE PRUDENCIA POLÍTICA Y ACTITUDES MORALES

Conforme a las distintas maneras de ejemplos y de utilización de los mismos que hemos distinguido en el segundo apartado de este trabajo, nos corresponde hablar por último de aquellos cuya sustancia consiste en ideas económicas, episodios de prudencia política y actitudes morales que se dieron entre los romanos. En general se trata de ejemplos edificantes, por veces casi didácticos, de los que Solórzano se sirve para orientar el criterio ante un determinado problema o para dar mayor fuste a una determinada solución. No hay entre ellos ninguna unidad, ni histórica ni temática, de tal forma que cada uno procede de un momento y de un contexto aislados respecto de los demás y ni el hecho de tratarse ahora, según los casos, de asuntos de cierto tinte moral impide que alguno sea ilustrado con, por ejemplo, una referencia a Diocleciano, el gran perseguidor de los cristianos. Nada nuevo en realidad, aunque este eclecticismos

⁸⁸ *Ibid.*, (n. 1), 3.1.3-5; si no es por medio de Acosta, a quien cita en el párrafo 5, las autoridades directas de las que Solórzano extrae los dos significados de *commendo* son ciertamente muy cortas: Dig. 50.16.186 para el primero y Dig. 40.5.41.15 para el segundo; algo puede indicar, no obstante, que el texto jurisprudencial con el que apoya el segundo se refiera a la manumisión diferida de dos esclavos que, mientras llega el término, el testador encomienda o recomienda a su heredero para que tenga éste buenos servidores.

⁸⁹ También propone *susceptores*, pero este nombre era más peligroso porque *susceptor* en el lenguaje legal se refiere a un recaudador de tributos de la administración romana tardía: ver CJ. 10.72 y CJ. 11.17.

⁹⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 3.2.7 y 9; esta etimología es preferida a la propuesta por Plutarco y recordada en el párrafo 8.

⁹¹ *Ibid.*, (n. 1), 3.22.20-21. La etimología de *uxor* es dudosa.

⁹² *Ibid.*, (n. 1), 5.12.55.

⁹³ *Ibid.*, (n. 1), 6.9.1; en el párrafo 5 dice que estos derechos ascendían entre los romanos a la octava parte del valor de las mercancías que se transfretaban o trajinaban, de donde el nombre de *octavae* que se les daba y el de *octavarii* que recibían los encargados de recaudarlos.

que caracteriza la selección de Solórzano, algo dice del modo en que el autor de la *Política* concibe el carácter modélico de Roma, de la muy dilatada y varia experiencia romana, así como acerca de la extensión con que asume dicho modelo y de la libertad que utiliza para elegir los elementos del mismo que le convienen y para atribuirles el valor que anda buscando.

De la violación de correspondencia⁹⁴ a la dificultad inherente al gobierno de provincias tan alejadas como las de las Indias, los motivos concretos de estos ejemplos son de lo más heterogéneo. Intentando hacer un resumen de lo más importante, podemos señalar los datos siguientes:

En relación con la explotación de las minas, varias ideas que tratan de destacar la ofuscación que supone el seguimiento exclusivo del beneficio económico a la luz de la grave amenaza que el repartimiento forzoso para este servicio representa para la conservación de los naturales. Ideas, por tanto, y sentencias que les dan forma concreta, como ésta de San Ambrosio, obispo de Milán entre los años 374 y 397: “Es mejor conservar las vidas de los mortales que las de los metales”; o el dicho del emperador Trajano a Plinio en una de sus epístolas: “Que no debe el Príncipe querer, ni procurar menos el bien de los hombres de cualquier lugar de su Imperio, que el aumento del dinero, de que para lo público necesita”; o el consejo –lúcido, elemental y con apoyo, dice Solórzano, en las doctrinas de los jurisconsultos romanos– que diera Casiodoro al rey Teodorico: que si el capital se consume, faltarán las ganancias y perecerá la compañía. Todo ello antes de rechazar el argumento de la costumbre establecida, último esgrimido por los defensores del reparto forzoso, con las palabras firmes e inequívocas de Tertuliano: “que, en llegándose en cualquier cosa a tener entera noticia de la verdad, nada vale ni puede prescribir contra ella, ni el transcurso del tiempo, ni los favores ni pareceres de personas algunas, ni los privilegios de las regiones”⁹⁵.

En otro caso, Solórzano se plantea si será conveniente conceder las encomiendas a perpetuidad cambiando el régimen que entonces se practicaba de limitar su concesión “a dos vidas”. En la discusión correspondiente encuentra el modo de recordar que cada edad trae consigo sus leyes y costumbres “como vemos haberse variado y diferenciado tanto... las de los antiguos romanos con las de los últimos”⁹⁶. Este ejemplo macroscópico podría proporcionar un apoyo lejano al cambio en favor de la perpetuidad, pero hay otros de sentido contrario que se deben también ponderar. Son ejemplos relacionados con una muy característica comprensión de la ley que otorga valor intrínseco a su permanencia y estabilidad –lo cual implica como reverso una acusada desconfianza frente a la innovación si no se hallare justificada por una grandísima y evidentísima utilidad⁹⁷–, y que incluyen la persuasión supuestamente ejercida por Augusto

⁹⁴ Que fuera uno de los argumentos de Cicerón contra Marco Antonio en la segunda Filípica, y sobre el que escribieran también Séneca y otros con ilustres ejemplos de emperadores que no quisieron abrir las cartas ajenas “aunque les pudo ir en ello el salvar las vidas”: SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 2.14.30-31.

⁹⁵ Todo en *Ibid.*, (n. 1), 2.16.61, 62, 65 y 84. Los lugares citados son, respectivamente, Ambr., *De officiis ministrorum*, lib. 2, c. 28, referido en *Decretum Gratiani*, I, Secunda Pars, C. XII, q. II, c. 70: *melius fuerat, ut vasa viventium servares quam metallorum*; Plin., *Epistolae*, lib. 10, 111: *non minus enim hominibus cuiusque loci quam pecuniae publicae consultum volo*; Cassiod., *Variae*, lib. 4, 36.1; y Tertull., *De virginibus velandis*, I.1; en cuanto a las doctrinas de los juristas romanos que secundarían el consejo de Casiodoro, son las recogidas en dos fragmentos del Digesto relativos a la extinción del contrato de sociedad por perecimiento del patrimonio social: Dig. 17.2.63.10 y Dig. 17.2.58 pr.-1.

⁹⁶ *Idem.*, (n. 1), 3.32.30.

⁹⁷ *Idem.*, (n. 1), 3.32.52; Cfr. 2.6.14-15 y 20-22, 5.16.20. La desconfianza frente al cambio es un rasgo presente también en otros escritores “políticos” de la época, entre ellos uno muy citado por Solórzano como CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos*, s.l.: s.n., 1597; ver TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Castillo de Bobadilla (c. 1547 - c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, en: *AHDE* N° 45, s.l., s.n., 1975 pp. 189 y ss.;

sobre el Senado de Roma para que huyese de las novedades y una Auténtica de Justiniano que compara las leyes a los medicamentos bajo el supuesto –no suyo, sino de Solórzano– de que ningún médico cuerdo usaría un remedio del que no está seguro si servirá para sanar al enfermo o podrá agravar más todavía su estado⁹⁸. Aunque al final nuestro autor no se decide, sino que concluye con Tácito que hay males cuyo único remedio “consiste en no buscarles remedio”, y con Plinio en que donde los vicios se imponen a los remedios no hay más que dejar a Dios el cuidado de disponer las cosas como convenga⁹⁹.

Otro tópico que haya fundamento en un ejemplo romano es el de la necesidad de que los consejeros y magistrados de la república sean “buenos”, pues siéndolo, sus consejos podrán refrenar al rey, incluso al rey “malo”, mientras que en caso contrario le podrán engañar o vender o no estorbarán su tendencia al exceso. La observación se formula una primera vez en relación con los oidores y ministros de las Audiencias americanas y se repite más tarde en relación con los consejeros de Indias, y en ambos casos se trae a colación la confesión de Diocleciano de que los engaños de los funcionarios eran “una de las razones que hacían muy dificultoso el imperar bien y que más le obligó a dejar el cargo”¹⁰⁰.

Residencias y visitas que se toman a los virreyes, presidentes, oidores, etc.: no debe revocarse con facilidad a los visitantes por las relaciones malignas que se envían contra ellos desde las provincias. Entre otras razones, porque esa facilidad desprestigia al mismo príncipe que los nombró y envió y que, como dicen Justiniano y Casiodoro, comprometió su autoridad al elegirlos¹⁰¹.

Continuando un tema al que ya hemos tenido ocasión de aludir¹⁰², Solórzano recoge de San Agustín, Santo Tomás y otros doctores el tópico de la “muy dificultosa gobernación y dirección de los reinos que están muy distantes”. Para probarlo acude una vez más al ejemplo de los romanos: si ellos alcanzaron el sumo imperio en el orbe, fue, según dice San Agustín, por las buenas leyes y costumbres con que gobernaban a sus súbditos, a pesar de lo cual muchas veces sus fuerzas –y entre ellas la multitud de sus leyes– se mostraron insuficientes para reprimir ciertas maldades. Siguen algunas consideraciones sobre el olvido de unas leyes y el menosprecio de otras y sobre los esfuerzos fallidos de poner a todo ello remedio¹⁰³.

Este argumento, que encierra seguramente una advertencia contra el exceso de legalismo y contra el desconocimiento de los límites que afectan al uso instrumental de las leyes, nos da pie para concluir nuestro relato de comparaciones y ejemplos con dos últimos referidos también a la legislación emanada para las Indias: las cédulas reales pueden compararse a los rescriptos o cartas de los emperadores romanos, parangón significativo del casuismo que las

PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, *op. cit.* (n. 6), pp. 114 y ss., identifica en el inmovilismo una de las vertientes sociológicas generales, aunque siempre de alcance relativo, de la obra solorciana.

⁹⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 3.32.53 y 59, respectivamente; la noticia sobre Augusto proviene de Dio Cass., *Historiae Romanae*, lib. 52, 36, y se refiere específicamente a la religión; en cuanto a Justiniano, la referencia se hace a su Nov. 111, praef., que es precisamente una constitución innovadora.

⁹⁹ *Ibid.*, (n. 1), 3.32.59 y 60.

¹⁰⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.8.4 y 5.15.23; refiere las palabras de Diocleciano Flav. Vopisc., *Divus Aurelianus*, 43, 2-5.

¹⁰¹ *Ibid.*, (n. 1), 5.10.35.

¹⁰² El de la dificultad de lograr que las leyes se adapten a las condiciones de cada provincia, agravada en el caso de las Indias por la novedad y por la distancia: *vid. supra*, notas 78-79 y 86 y texto correspondiente.

¹⁰³ SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), 5.16.10; cfr. Aug., *De civitate Dei*, lib. 2, 12, 15 y 17, y para lo último, Tac., *Annales*, 3, 54.

caracteriza, aunque la pertinencia de las fuentes que Solórzano cita al respecto sea un tanto desigual¹⁰⁴. Por otro lado, la reciente costumbre de acumular cláusulas conminatorias para exigir el cumplimiento de las cédulas reales es de mal estilo porque “cede en desautoridad del príncipe que las firma y Senado que las ordena y consulta”. En las antiguas cédulas esto apenas se practicaba y la cláusula más áspera que se ponía en ellas (“de lo hacer así, me tendré de vos por bien servido y de lo contrario por deservido”) parece imitar las maneras circunspectas con que los emperadores romanos prohibían la transgresión de sus mandatos y rescriptos¹⁰⁵.

7. CONCLUSIÓN

La *Política Indiana* no es sólo un libro de derecho sino “toda una enciclopedia de nuestro sistema colonial”, según descripción acertada de Ramiro de Maeztu¹⁰⁶. Además, es una obra que presenta claros contactos con la literatura político-pedagógica del Barroco y que, al igual que otras del mismo estilo, se apoya en la experiencia para plantear reflexiones concretas sobre los problemas prácticos del buen gobierno¹⁰⁷. En la experiencia personal, desde luego, pero también en la experiencia que aporta el conocimiento de los hechos históricos en el modo y en la medida en que se les atribuye un cierto valor paradigmático; esto es, sin preocuparse de su contexto original e interpretándolos de forma que coincidan con la línea ideológica que se defiende, a fin de que le puedan prestar respaldo y autoridad.

Solórzano, que reunía en altísimo grado las dos experiencias, utiliza el “ejemplo de los romanos” según los parámetros indicados. Margadant ha señalado que su doble condición de jurista (romanista y perfecto conocedor del derecho indiano) fue lo que le permitió llevar a cabo una interesante “cross-fertilization” entre ambos y que es esto, a su vez, lo que le garantiza un lugar especial en la historia del pensamiento jurídico¹⁰⁸. Pero quizás el radio de esta observación se pueda ampliar algo más a la vista de los ejemplos y las comparaciones de los que hemos dado noticia. Quiero decir que la recíproca fecundación entre el derecho romano y el derecho indiano, con serlo mucho, no es lo más admirable en Solórzano, dado que desde el punto de vista formal, y aparte la novedosa sustancia de que se nutre, el derecho indiano no dejaba de concebirse como una parte del *ius commune* europeo¹⁰⁹. En cambio, si hablamos de hibridación, lo que impresiona por encima de todo es el esfuerzo constante que el autor de la *Política* dirige a encerrar la novedad americana, y de modo muy especial la novedad radical de los indios, dentro de los marcos mentales, morales e institucionales propios del Viejo Mundo. También Castillo de Bovadilla se había valido de la sabiduría antigua como fuente perenne

¹⁰⁴ *Ibid.*, (n. 1), 5.16.13; Solórzano remite principalmente a CJ. 1.23, *de diversis rescriptis et pragmaticis sanctionibus*, y CJ. 1.15, *de mandatis principum*; cita también Dig. 4.1.1 e Inst. 1.2.6.

¹⁰⁵ *Ibid.*, (n. 1), 5.16.25. Aunque Solórzano se refiere a los emperadores romanos, la cláusula o conminación que cita, tomada de Liv., *Ab Urbe condita*, 10, 9, 5, pertenece a la que pasa por ser la primera ley promulgada en la República romana: la *Lex Valeria de provocatione* del año 509 a.C.

¹⁰⁶ MAEZTU, Ramiro de, *Defensa de la Hispanidad*. Madrid: Rialp, 1998, p. 246.

¹⁰⁷ Aplico a la obra de Solórzano las observaciones, que me parecen muy oportunas, de TOMÁS Y VALIENTE, *Castillo de...*, pp. 186 y ss., sobre CASTILLO DE BOBADILLA, *Política...* (n. 98); ver también “Introducción” a SOLÓRZANO PEREYRA, *op. cit.* (n. 1), tomo I, p. xxiii: “‘Política’ equivale a arte de gobernar. No filosofía ni ciencia, sino arte”.

¹⁰⁸ MARGADANT, *op. cit.* (n. 6), p. 206.

¹⁰⁹ Ver por todos BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *Historia del Derecho Indiano del Descubrimiento a la Codificación I, Ius Commune - Ius Proprium en las Indias Occidentales*, Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 2000.

de experiencias de todo tipo y había discernido los consejos y los ejemplos de los antiguos y sabios varones con una libertad de criterio formalmente no muy distinta de la que vemos emplear a Solórzano: es el estilo de la época y el que conviene al tipo de obra que ambos escriben¹¹⁰. Pero su tema, inscrito de antemano en la tradición cultural y jurídico-política del autor, era el corregidor de Castilla, mientras que las realidades y los problemas con los que tuvo que lidiar la *Política Indiana* existían y se planteaban, con extraordinaria frecuencia, fuera y desde fuera de la tradición europea.

Nos es útil aquí reproducir unas palabras de Pérez de Tudela según las cuales

“[E]s precisamente al recortarse sobre el gran fondo temático del Nuevo Mundo, con su carga ingente de problemas, cuando la orientación ‘romanista’ [de la *Política Indiana*] descubre enteramente sus limitaciones”¹¹¹.

La principal piedra de toque de tales limitaciones e incoherencias la descubre este autor en el tratamiento de los servicios personales de los indios¹¹², por lo tanto, aproximadamente en el mismo terreno en el que, también a nosotros, las comparaciones y los ejemplos de Solórzano nos han parecido más forzados y menos convincentes. Más allá de esto, la indiferencia que Solórzano muestra por el paganismo evidente de algunos de sus ejemplos romanos sólo nos parece significativa en contextos en los que quizás hubiera sido esperable una consideración más cuidadosa del factor religioso¹¹³, pero en general, no creemos que por ahí se le pueda hacer a la *Política* un reproche importante. A fin de cuentas, la presencia de la Providencia divina en la historia no había empezado con la venida al mundo del Redentor, y Solórzano, en la línea de San Agustín, podía asumir con toda tranquilidad la coherencia por lo menos parcial de determinados episodios y pasajes de la historia pagana de Roma con el plan de la Salvación. Además, aunque nosotros nos hayamos limitado al “ejemplo de los romanos”, esta misma observación se podría extender a bastantes de los ejemplos históricos de procedencia no romana que abundan también en las páginas de la *Política*.

Concluamos. Un libro italiano reciente estudia con perspectiva antropológica la extensión del control español en las Indias. Su título, *El lenguaje jurídico de la conquista*, sugiere

¹¹⁰ PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, *op. cit.* (n. 6), p. 82, habla de “exaltación del plebiscito universal de las inteligencias; de aquel plebiscito en que tienen derecho de representación la experiencia y los talentos todos habidos en la Historia”; “[n]o olvidemos que es una época en que la Historia había asumido un papel explicativo y legitimador esencial”, dice por su parte BUSTAMANTE GARCÍA, Jesús, *Historia y ciencia para el derecho de una Monarquía*, estudio preliminar a SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de, *De Indiarum iure*, Lib. I: *De inquisitione Indiarum*. Madrid: CSIC, 2001, pp. 22 s.

¹¹¹ PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, *op. cit.* (n. 6), p. 95; a partir de ahí, el autor explica que el “romanismo” solorciano se concreta en definitiva en “un empirismo histórico-político de cariz y de intención imperialista” en el que “la ejemplaridad del pasado radica en algo más amplio, anterior al legado cristiano y como independiente de él” (p. 101).

¹¹² PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, *op. cit.* (n. 6), esp. pp. 136 y ss.; sobre el carácter jurídico del servicio personal de los indios, vid. recientemente CASSI, *op. cit.* (n. 45), pp. 335 y ss.

¹¹³ Pensamos, por ejemplo, en la justificación de los tributos de los indios con el argumento de que los judíos se los pagaban a los romanos pese a la diferencia de religión (vid. *supra* n. 42), como si, de alguna extraña manera, los indios fueran los judíos y los españoles los romanos del Nuevo Mundo; en el defectuoso y problemático razonamiento acerca de la licitud, moral más que jurídica, de extraer tesoros de las huacas indígenas (vid. *supra*, texto correspondiente a las n. 70-74); o, en fin, del modo más evidente, en la ponderación de la conveniencia de erigir edificios religiosos mediante el ejemplo de los beneficios que obtuvieron los paganísimos romanos del cuidado que en ello mismo pusieron (vid. *supra*, texto correspondiente a la n. 57).

acertadamente la función y la utilidad de la lengua como instrumento de dominación¹¹⁴. En línea no muy distinta de ésta, nosotros hemos prestado atención a un aspecto, pensamos que no intrascendente, de lo que pudiera denominarse el lenguaje (no sólo jurídico) de la institucionalización de las Indias. Un lenguaje -el que emplea Solórzano- que llega a las Indias ya enteramente forjado desde sus solares de origen, y que si bien reconoce y hasta proclama asombrado la novedad de aquello con que se encuentra, y sobre todo de aquello que está dispuesto a expresar, no retrocede ante la necesidad de trocearlo y desfigurarlos para poderlos acoger dentro de sus propios moldes. Es, sin duda posible, un uso político del lenguaje¹¹⁵, todo él dirigido a la construcción de una realidad muy distinta, en todas sus dimensiones, de la que había precedido al Descubrimiento. La lengua de los españoles, con su densa carga de conceptos, creencias, valores y categorías, etc., tuvo que exprimir al máximo sus recursos para construir esa realidad nueva y distinta, para disciplinarla, para hacerla inteligible y, en definitiva, también para facilitar su conveniente manejo y explotación. Solórzano Pereira fue cabalmente quien mejor lo consiguió, el autor que con su formidable tratado acertó a dar de la mayoría de los problemas indianos una exposición canónica en términos del lenguaje importado de Europa. Con este trabajo hemos querido ilustrar la manera en que, entre aquellos recursos, el paradigma que ofrecía la historia de los romanos y de su Imperio le pudo ayudar a alcanzar objetivo tan ambicioso.

¹¹⁴ Nuzzo, Luigi., *Il linguaggio giuridico della conquista. Strategie di controllo nelle Indie spagnole*. Napoli: Jovene Editore, 2004, *passim*.

¹¹⁵ Pero no el único uso político que podía hacerse de él, como prueban bastantes de los escritos de Bartolomé de las Casas y muy en primer plano su *Tratado Comprobatorio*: ver CUENCA BOY, Francisco. *Imperio romano e Imperio hispano en el Nuevo Mundo. Continuidad histórica y argumentos jurídicos en el Tratado Comprobatorio de Bartolomé de las Casas*, en *Boletín del Instituto Riva-Agüero* N° 26 (1999), esp. pp. 131 ss.